



**AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO
ALICANTE**

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA
DE ANIMALES**

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, N°191 de 6/10/2009

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Propiciar la seguridad, salubridad, y tranquilidad ciudadanas ha sido una de las competencias tradicionales de las administraciones locales.

La legislación, en cada momento aplicable, ha cuidado de otorgar potestades de intervención, incluso en la actividad privada, mediante la atribución de facultades de regulación y de intervención directa en ejercicio de funciones de policía en el amplio sentido de regular, someter a previa licencia o autorización y permitir a las administraciones locales la adopción de órdenes individuales constitutivas de mandato o prohibición, y sancionar la infracción de tal ordenación municipal en aquellas materias que por su incidencia en la seguridad, tranquilidad y salubridad ciudadanas aconsejen tales medios de intervención.

La tenencia de animales de compañía adquiere dicha transcendencia en razón de las transformaciones de los modelos de asentamiento y las demandas, siempre crecientes de mejora de la calidad de vida, derivadas de los procesos de urbanización y concentración de la ciudadanía en las zonas urbanas y residenciales. De ellas deriva una mayor proximidad e interdependencia en la relación convencional, tanto del modelo convivencial resultante del régimen de propiedad horizontal, en que se construye un elevadísimo porcentaje de las viviendas, como por la superior concienciación de que la utilización de los bienes de uso público, en particular viales, parques y equipamiento urbano, deben ser posible en análogas condiciones de comodidad, seguridad y salubridad con las que se disfruta de los bienes privativos.

El aumento de número y variedad de animales de compañía en las zonas urbanas no es ajeno a las transformaciones socio culturales, derivadas del progreso económico y también, porque no decirlo, de la reducción o desmembración de las unidades familiares que, en el ámbito europeo, tienden a multiplicar el número de las monoparentales, lo que de una parte propicia el aumento de acogimiento y permanencia en zona urbana de animales de compañía, y de otra, dificultan la necesaria atención que éstos exigen y la incidencia que su permanencia no acompañada en la vivienda urbana tiene sobre las relaciones de vecindad.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

Por ello la Corporación Municipal, al elaborar esta Ordenanza, reconociendo las competencias estatales y autonómicas concurrentes en la materia, ha estimado adecuado el recoger con prolijidad los variados aspectos que la cría, comercio y tenencia de animales lleva aparejada. La necesidad de que en cada uno de los estamentos, en que cabe diferenciar tan peculiar problemática, se adopten las medidas de autocontrol y se posibilite la necesaria intervención, incluso punitiva si ello fuera necesario, el objeto de garantizar la compatibilidad de legítimo derecho a poseer y mantener un animal de compañía, con el igualmente legítimo y prevalente de que no resulte abusivamente perturbada la seguridad, tranquilidad y salubridad públicas.

En relación a la tenencia de perros potencialmente peligrosos, habiéndose producido ataques a personas protagonizados por perros, que han generado un clima de inquietud social, se precisa establecer una regulación que permita no solo controlar sin también delimita el régimen de tenencias de perros potencialmente peligrosos.

En este orden, es necesario regular las condiciones para la tenencia de animales que puedan manifestar cierta agresividad hacia las personas por una modificación de su conducta a cusa del adiestramiento recibido y a las condiciones ambientales y de manejo que son sometidos por parte de sus propietarios y criadores.

La ordenanza municipal aborda la tenencia de animales potencialmente peligrosos, dada la proliferación de la posesión de animales salvajes en cautividad y en domicilios o recintos privados, por constituir un potencial peligro para la seguridad de las personas, bienes y otros animales, sometiéndola a la previa obtención de una licencia administrativa, otorgada por el ayuntamiento en cuanto competente para dictar la normativa de desarrollo necesaria en esta materia.

Al propio tiempo, se constituye el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificados por especies, en el que constarán los datos personales del tenedor, los identificativos del animal y las incidencias que se puedan producir, así como el régimen de infracciones y de sanciones por contravenir la normativa reguladora de esta materia.

El protagonismo que la Ley Estatal confiere a las Entidades Locales hace necesario que se dicten las normas que desarrollen en régimen general establecido por aquella y que se acomoden a las circunstancias y necesidades propias de este municipio.

Artículo 1. -Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto señalar la normativa que asegura la propiedad de animales y la compatibilidad con la higiene, la salud pública y la



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la adecuada protección y buen trato.

Artículo 2. -Ámbito de Aplicación

1-La presente Ordenanza se aplicará a los animales de compañía y a los animales potencialmente peligrosos.

2-Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de San Isidro y afectará a toda persona física o jurídica que por su condición de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitológica y/o similar, se relacione con animales, así como cualquier otra persona que se relaciona con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

3-Quedan fuera de ámbito de esta Ordenanza la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, materias reguladas por la correspondiente legislación específica.

Artículo 3

A efectos de esta ordenanza de animales se agrupan en:

-Animal de compañía: Todo aquel que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por los humanos, por placer y/o compañía, sin que haya ninguna actividad lucrativa y/o productiva.

-Animal de explotación: Todo aquel animal, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por los humanos con fines lucrativos y/o productivos.

-Animal silvestre o salvaje: Todo aquel que perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, ofrece muestras de no haber vivido junto a las personas, por su comportamiento o por falta de identificación.

-Animal abandonado: Todo aquel que no siendo silvestre o salvaje, se encuentra desatendido, no tiene dueño ni dirección y no lleva identificación de procedencia o propietario, ni está acompañado por ninguna persona que demuestre su propiedad.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

-Animal callejero: Todo aquel que, no siendo silvestre, tiene dueño o domicilio conocido al que sólo vuelve a intervalos regulares a buscar comida o refugio, pasando el mayor tiempo circulando libremente por la vía pública sin que nadie le acompañe.

-Animal asilvestrado: Todo aquel que, no siendo silvestre, no tiene dueño o persona que se responsabilice de él, aunque pudo tenerlo alguna vez. También se consideran animales asilvestrados los descendientes de un animal abandonado.

-Animal salvaje: Todo aquel que vive en tal estado y proviene de varias generaciones sin dueño.

-Animal peligroso: Se consideran animales potencialmente peligrosos aquellos a que se refiere el Artículo 44 de la presente ordenanza.

Artículo 4

Se entiende por mal necesario o justificado el realizado en beneficio posterior del propio animal, debiendo existir lógica vinculación causal con el daño o beneficio, por necesidades sanitarias o de trato humanitario.

Artículo 5. -Régimen Jurídico

La tenencia de animales a que se refiere la presente ordenanza, se regulará, en todo lo no previsto en ella, por lo dispuesto de la Ley 4/94, de 8 de Julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, por el Decreto de 13 de agosto de 1996, que desarrolla la anterior, por la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, sobre el sistema de identificación de los animales de compañía, por la Ley 50/99, de 23 de diciembre, de tenencia de animales potencialmente peligrosos, y por las disposiciones que la Comunidad Autónoma o el Estado dicten en desarrollo de estas.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos se regirá, por todo lo no dispuesto en la presente ordenanza, por lo establecido en la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y por la normativa de desarrollo que dicte la Generalitat Valenciana.

Artículo 6. -Prohibiciones

A través de la presente ordenanza se **prohíbe:**

1-El sacrificio de animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa legalmente justificada.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

2-Golpearlos, maltratarlos, producirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3-Abandonarlos en inmuebles, viviendas, vías públicas, campos, solares o jardines o producir en ellos la condición de callejeros.

4-Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su raza y especie.

5-Practicarles cualquier tipo de mutilación excepto las controladas por los veterinarios.

6-No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo, de acuerdo con su especie, raza y edad.

7-Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

8-Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

9-Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para la experimentación, excepto en las situaciones expresamente autorizadas con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.

10-Venderlos o donarlos a menos de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.

11-Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y/o que no estén registrados como núcleos zoológicos.

12-La venta ambulante y por correo, siempre que no reúnan las condiciones sanitarias y/o no se comunique a la Oficina de Salud Pública, para que quede censado.

13-Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o malos tratos, si les ocasionan sufrimientos o si los hacen objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello. Esta prohibición no incluye las fiestas de toros en sus diferentes manifestaciones,, siempre que el animal no tenga limitado su poder y defensa, como principio valedor de la equidad en la lucha que la fiesta requiere.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

14-La permanencia continuada de perros, gatos y de otros animales en las terrazas de los pisos. Las personas propietarias podrán ser denunciadas si el perro ladra o el gato maúlla habitualmente durante la noche. Asimismo, podrán hacerlo si el animal permanece al aire libre en condiciones climatológicas adversas a su naturaleza o si genera molestias al vecindario por ruidos, malos olores o proliferaciones de insectos.

15-Suministrar alimentos de manera habitual a animales asilvestrados, abandonados y/o callejeros.

16-Dejarlos al aire libre sin la adecuada protección ante las circunstancias climatológicas.

17-Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

18-Su utilización en actividades comerciales que les supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características climatológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.

19-Llevarlos atados a vehículos en marcha.

20-Organizar peleas de animales y, en general, animarlos a atacarse o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier tipo.

21-La liberación o introducción en el medio natural de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con excepción de los previstos en el Real Decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consellería competente en materia de caza y pesca a los efectos de esta ley, se considera fauna exótica aquella que tiene un área de distribución natural no incluida parcial o totalmente en la Península Ibérica.

23-La puesta en libertad o introducción de especies animales no autóctonas que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

24-El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.

25-La entrada de animales en todo tipo de locales destinados a almacenamiento, fabricación, venta transporte o manipulación de alimentos, a excepción de los perros guías de invidentes.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita sujetar a los perros mientras se hacen las compras; la instalación y limpieza serán a cargo de la empresa.

Los perros de guarda de dichos establecimientos tan sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, a la vez que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

26-La circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo han de ir acompañados, conducidos mediante cadenas, correas o cordones resistentes y provistos de bozal, bajo la responsabilidad de la persona propietaria.

27-El acceso de animales a aquellos lugares arenosos que se hallen en las vías públicas, destinadas a uso público recreativo.

28-La entrada y la permanencia de animales en bares, restaurantes, cafeterías y locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, exceptuando las situaciones en que, por su especial naturaleza, éstos sena imprescindible.

29-En viviendas sitas en el casco urbano, en urbanizaciones o zonas calificadas por el planeamiento general vigente como urbanas de uso residencial no podrán tenerse otros animales distintos a perros, gatos, pájaros, peces en peceras o pequeños lagos o fuentes destinadas al ornato y a la decoración de las viviendas u otros mamíferos de pequeño tamaño que habitualmente se consideran animales de compañía (tortugas, hámster, etc.)

En cualquier caso, tratándose de perros y gatos su número por vivienda sita en el casco urbano o en alguna urbanización no podrá superar el de cuatro. En el caso de superarlo, su propietario deberá solicitar y obtener declaración de la Consellería de núcleo zoológico.

30-La tenencia de mayor número de animales o de cualquier otro perteneciente a especie o raza distinta de los enumerados en el párrafo anterior requerirá que sus propietarios o poseedores obtengan el consentimiento expreso del Ayuntamiento, para lo cual deberán presentar por el registro de entrada municipal la solicitud a que se refiere el Anexo 1 de esta Ordenanza.

En la tramitación del expediente se requerirá informe del Jefe Local de Sanidad y se dará audiencia a la Junta de Propietarios, si la vivienda se hallare ubicada en una finca en régimen de propiedad horizontal, o del organismo que la sustituya tratándose de Urbanizaciones; de las alegaciones presentadas por estos se dará traslado al solicitante para que alegue cuanto a su derecho convenga, y se dictará resolución expresa. Si



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud no se hubiere dictado resolución expresa se entenderá ésta desestimada.

31-La tenencia d animales en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial, considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo, aun cuando su número no fuere superior a uno, y su finalidad no fuera mercantil, sino meramente lúdica o de ocio, y siempre que se presenten quejas o denuncias expresas por los vecinos colindantes por la falta de observancia de las debidas medidas higiénico sanitarias, de salubridad y ornato público, y de protección medio ambiental, quedará prohibida.

En el supuesto de que los propietarios de animales a que se refiere el párrafo anterior incumplieren las medidas que se decretaren a los efectos de su evacuación y depósito en establecimiento adecuados, el Ayuntamiento podrá dictar orden de ejecución subsidiaria para la efectividad del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 7

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo que establecen la ley y el Reglamento de Epizootias y los preceptos de la presente ordenanza. Debe hacerse lo más rápidamente posible con embalajes especialmente concebidos y adaptarlos a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente y asegurando la adecuada protección contra golpes y condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

1-Los embalajes o habitáculos deben estar en buenas condiciones higiénico-sanitarias, desinsectados y desinfectados, confeccionados con materiales que no sean perjudiciales para la salud ni puedan causar o propiciar heridas o lesiones.

2-En el exterior llevarán en lugar visible y en las dos paredes contrarias un aviso en el sentido de que contiene un animal vivo. El aviso deberá llevar la indicación de “arriba o abajo”.

3-Durante el transporte y la espera de animales se abrevarán y recibirán la alimentación a intervalos oportunos.

4-La carga y descarga de animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

Artículo 8

Los perros guía de invidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte público y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pagar suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente a lo que se refiere al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando adecuadamente este extremo.

Artículo 9

Excepto en el caso citado en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias a terceros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para la colocación del animal, siempre que exista un lugar específico destinado a su transporte. Sin embargo podrán ser trasladados en transporte público los animales pequeños que viajen en cestas, bolsos de mano, jaulas o recipientes.

Artículo 10

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales o bien trasladarlo por sus propios medios a la clínica veterinaria más próxima, si el propietario del animal, si lo hay, no se halla en el lugar del accidente.

Artículo 11

La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos o privados deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 12

Excepto en caso de perros lazarillos, los dueños de hoteles, pensiones, restaurantes, cafeterías y locales comerciales abiertos al público podrán prohibir, según su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, si indican visiblemente en la entrada dicha prohibición.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

Aunque se haya permitido la entrada y la permanencia, será necesario que los animales estén debidamente identificados y vayan provistos del correspondiente bozal, y sujetos por una cadena, correo o cordón resistente.

Artículo 13

Cuando en virtud de alguna disposición legal o por razones sanitarias graves no haya de autorizarse la presencia o estancia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el expediente oportuno, podrá requerir a los propietarios que lo desalojen voluntariamente y, si no lo hacen, desalojarlos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que diera lugar.

Artículo 14

Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública y clínicas, consultorios y hospitales veterinarios han de llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

Título II: De los servicios municipales.

Artículo 15

El Ayuntamiento creará y mantendrá un Censo Municipal de Animales de Compañía, que, coordinado con el registro de ámbito supramunicipal, permita una fácil identificación del animal y de su propietario.

Artículo 16

El censo creado estará a disposición de la concejalía competente y de las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas.

Artículo 17

Los animales deben llevar la identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinado reglamentariamente por el Ayuntamiento.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

Artículo 18

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras de animales y, en general, todo profesional y/o entidad legalmente constituida, colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de animales que vendan, traten o den.

Artículo 19

El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados corresponderá al Ayuntamiento y podrá ser objeto de una tasa fiscal.

Artículo 20

El Ayuntamiento habilitará en parques, jardines y lugares públicos, en la medida que éstos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de animales, así como para que éstos puedan realizar sus funciones excretoras. El Ayuntamiento tendrá en cuenta estas necesidades en la proyección de nuevos parques y jardines.

Artículo 21

También corresponde al Ayuntamiento vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y custodia de animales de compañía.

Artículo 22

La persona propietaria de un animal de compañía está obligada a inscribirlo en el Censo Municipal de animales de Compañía, antes de que transcurran tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, o a los tres meses de la entrada en vigor de la presente ordenanza, para ello cumplimentará un formulario que se le facilitará a tal efecto en la Oficina de Salud Pública, estando asimismo obligados a realizar la identificación del animal mediante tatuado o microchip.

A estos efectos se deberá demostrar que la posesión del animal se ha realizado sin violar la legislación vigente (escrito firmado por la persona propietaria responsabilizándose de que el animal es suyo y de que no tiene documentación acreditativa). Una vez acabado el plazo, no se reconocerá ninguna propiedad sobre el animal si éste no se ha inscrito en el censo citado.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

Artículo 23

Las personas propietarias de animales están obligadas a inscribirlos en los servicios citados incluso si el animal tiene más de tres meses y aún no lo está.

Artículo 24

Con el objeto de establecer un mejor control sanitario todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la adecuada cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

Artículo 25

Quien venda o dé un animal estará obligado a comunicarlo a la Oficina de Salud Pública de este Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, con indicación del nombre y la dirección del nuevo poseedor y con referencia expresa al número de identificación censal.

Asimismo deberá notificar la desaparición del animal, en el lugar y en el plazo antes citado, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

Artículo 26

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles está condicionada a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, a un alojamiento adecuado de acuerdo con sus imperativos biológicos, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a no causar riesgos o molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de presunción de molestias o insalubridad.

Cuando el número de animales a que se refiere el presente artículo sobrepase el límite que fije la alcaldía (3 animales de la misma especie, y/o 5 de distinta especie), según el informe de los técnicos veterinarios municipales de San Isidro será necesaria la autorización municipal previa para tenerlos, excepto los de poca entidad como peces, canarios, etc.

Asimismo, deberán cumplirse las disposiciones zoonosanitarias de carácter general, y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

Artículo 27

Los perros destinados a vigilar deben de estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, en recintos donde no puedan causar daño a las personas o cosas. Se debe advertir en un lugar visible la existencia de un perro guardián.

En los espacios abiertos al aire libre se habilitará una caseta de madera o de obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deben tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y cuando lo esté el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos. La longitud de la correa no deberá ser inferior a la media resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el morro hasta el nacimiento de la cola. En estos casos el animal dispondrá de un recipiente de fácil uso, y que no pueda ser volcado con agua potable y limpia.

Artículo 28

El traslado de animales en vehículos particulares se hará de forma que no pueda estar perturbada la acción de quien conduce, ni se comprometa la seguridad del tráfico. Deberán ir alojados en la parte de detrás del vehículo para no molestar al conductor, al cual no podrán tener acceso durante el trayecto.

Artículo 29

La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores o ascensores se hará siempre que no coincida con la utilización del aparato por otras personas, salvo que éstas lo autoricen o se trate de perros lazarillos.

Artículo 30

Los perros y los gatos deberán estar vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 31

Los animales que hayan causado lesiones a otra persona u a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el Centro de Acogida, en cuyas dependencias quedarán internados



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

durante 14 días. La persona propietaria de un animal agresor tiene la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de 24 horas, a fin de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida por él, y a sus representantes legales o a las autoridades competentes. Transcurridas 72 horas desde la notificación oficial al propietario, si no se ha cumplido lo dispuesto anteriormente, la autoridad municipal adoptará las medidas adecuadas e iniciará los trámites oportunos para llevar a cabo el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar.

A petición del propietario y previo informe favorable del técnico veterinario, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del propietario, siempre que el animal está absolutamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales eran satisfechos por sus propietarios.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales o las personas agredidas si pudieran realizarlo, procederían a su captura e internamiento en el Centro La Pinada de Bétera, o el concertado para fines adecuados.

Artículo 32

Cuando, por mandamiento de la autoridad competente, se ingrese un animal en el Centro de Acogida concertado para los fines adecuados, al orden de ingreso deberá precisar tiempo de retención y observación a que haya de ser sometido y su causa, indicando, asimismo, a cargo de quién se satisfarán los gastos que dichas causas originen.

Excepto orden en contrario, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin que haya sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado de animales abandonados de esta ordenanza.

Artículo 33

Los perros y otros animales, podrán estar sueltos en las zonas que autorice o delimite el Ayuntamiento.

Si por llevar el animal suelto en la zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, la persona propietaria o el acompañante del animal será considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal, como si el daño se produce a un tercero.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

Artículo 34

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus excrementos en la vía pública, aceras, paseos, jardines, y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, salvo lugares habilitados especialmente para ello o en zonas no destinadas al paso de viandantes ni a lugares de juegos infantiles.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, teniendo que limpiar incluso la parte de la vía pública que pueda haber resultado afectada.

De acuerdo con lo que dispone el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

a) Recoger las deposiciones de forma higiénica aceptable mediante bolsas impermeables.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas de impermeables, perfectamente cerradas, en papeleras, contenedores y otros elementos de contención señalados por los servicios municipales.

c) Depositar los excrementos sin ningún envoltorio en los lugares habilitados especialmente para ello en la red de alcantarillado a través de los imbornales.

Título IV: Animales especialmente peligrosos

Artículo 35.-Definición

Se consideran animales potencialmente peligrosos aquellos que por norma reglamentaria estatal o autonómica, desarrolle la **ley 50/1999, de 23 de diciembre**, sean así clasificados por pertenecer a la fauna salvaje, o a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Se consideran animales potencialmente peligrosos:

- Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales daños a las cosas, así como los venenosos.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

- Los animales domésticos o de compañía que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños en las cosas.

En particular, y en referencia a los perros, tienen la consideración de potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes circunstancias:

- Perros que han tenido episodios de agresiones a personas y otros perros.
- Perros que han sido adiestrados para el ataque o la defensa.
- Perros que pertenecen alguna de las siguientes razas o sus cruces en primera generación con aquellos:

Pit bull, american Stafforshire, rotweiller, dogo argentino, presa canario, dóbermann, mastín mnapolitano, fila brasiler, beauceron, bullmastiff, presa mallorquín (ca de bou), dogo de burdeos, dogo del Tíbet y tosa japonés, etc., así como los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros.

Artículo 36.-Licencia

La tenencia, la cría y el comercio de animales potencialmente peligrosos tendrán la regulación directa establecida en la referida Ley 50/1999, de 23 de diciembre, debiendo los propietarios de tales animales cumplir las obligaciones de inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos de la indicada ley, y que, mediante esta ordenanza queda constituida en el municipio de San Isidro.

Llevarán bozal homologado y adecuado para su raza irán sujetos con una correa corta y no extensible, que permitirá facilitar su dominio en todo momento.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá la obtención previa de una licencia administrativa.

Los requisitos que se deberán cumplir para la obtención de dicha licencia son los siguientes:

- Ser mayor de edad.
- No estar incapacitado.
- Inscribir el animal en el Registro Administrativo Municipal (censo canino).
- Seguro de responsabilidad civil para daños a terceros.
- No haber sido condenado por los delitos tipificados en el apartado 1b del artículo 3º de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

- Certificado de aptitud psicológica.
- Garantizar por parte del establecimiento de venta del animal que éste ha sido adquirido sin previas manipulaciones genéticas o taras.

La tenencia de cualquiera de los animales clasificados como potencialmente peligrosos en el párrafo anterior requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que concederá el Ayuntamiento si el lugar de residencia del solicitante se encuentra en San Isidro o si la residencia del animal estuviera en dicho término, con independencia de cual sea la residencia habitual del propietario o poseedor, o del tiempo en que el animal se encuentre en el término. Cuando dicha licencia hubiere sido concedida por otro Ayuntamiento el poseedor o el propietario del animal deberán hacerlo constar en el registro a que se refiere esta ordenanza.

La solicitud de la licencia se efectuará cumplimentando el modelo normalizado que se regula en el anexo II de esta ordenanza. Para su concesión se tramitará un expediente en el que previa la solicitud de cuantos informes se estime conveniente y la audiencia al interesado, se dictará resolución expresa concediendo o denegando dicha licencia. Si transcurriere un mes desde la fecha de registro de entrada de la solicitud sin que se hubiere dictado resolución expresa se entenderá denegada ésta, rigiendo a todos los efectos, y para lo no previsto en esta ordenanza, en cuanto al procedimiento de concesión de la licencia, lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las licencias tendrán un plazo de vigencia de cinco años, transcurridos los cuales el propietario de la misma deberá solicitar una nueva licencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 37.-Registro

Se crea el registro de animales potencialmente peligrosos del Ayuntamiento de San Isidro.

La solicitud de inscripción en dicho registro deberá efectuarse por el titular de la licencia a que se refiere el artículo anterior dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente licencia.

A dicha solicitud el titular deberá acompañar, debidamente cumplimentada, la hoja registral que se regula en el Anexo III de la presente Ordenanza, con el Certificado de Sanidad del animal, expedido por un veterinario, en el que se acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos y una copia de la póliza del seguro por responsabilidad civil suscrito.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

El uso y tratamiento de los datos de carácter personal que se incluya en las hojas registrales será acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal.

El incumplimiento por los titulares de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos de su obligación de inscribirlos en el presente registro será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza y en la legislación vigente en esta materia, si perjuicio de la posibilidad del Ayuntamiento de acordar la incautación del animal hasta tanto su propietario o poseedor cumpla con esta obligación.

Artículo 38. -Obligaciones y Medidas de Seguridad

1-Los propietarios de animales declarados potencialmente peligrosos deberán formalizar un seguro de responsabilidad civil que responda, en cuantía no inferior a veinte millones de pesetas, de los daños a terceros que pudieren ocasionar estos animales.

2-Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.

En especial deberán observar las siguientes medidas:

- Los poseedores de perros declarados potencialmente peligrosos deberán adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda circular libremente por las vías y espacios públicos o privados, así como impedir el libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en ellos.
- En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos y en los lugares y espacios de uso público en general, los perros a que hace referencia el artículo 44 de la presente ordenanza, deben ir atados por correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como provistos del correspondiente bozal homologado y adecuado para su raza, y, en ningún caso, pueden ser conducidos por menores de dieciséis años.

Las instalaciones ya pertenezcan a propietarios individuales o a establecimientos de venta, cría, adiestramiento o recogida, que alberguen perros potencialmente peligrosos deberán tener las siguientes características, a fin de evitar que los animales salgan de las mismas y causen daños a terceros:



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

Las paredes y vallas deberán ser lo suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.

Las puertas de las instalaciones deben ser resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay perros de este tipo.

Artículo 39.- Venta de animales potencialmente peligrosos

Las operaciones de compraventa, traspaso o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Estar en posesión de licencia vigente por parte del vendedor obtención previa de licencia por parte de comprador.

Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

Inscripción de la transmisión en el registro del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Notificación trimestral al Ayuntamiento de las ventas o transmisiones de estos animales que se hayan efectuado en dicho período, indicando la entidad de ese comprador y la fecha de la transmisión.

Título V: Criaderos y establecimientos de venta de animales de compañía.

Artículo 40

1. - Los establecimientos dedicados a la compraventa, tratamiento, cuidado o alojamiento de animales, cuya comercialización esté autorizada, han de cumplir, sin perjuicio de las restantes disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, ni en las escaleras, portales, etc. antes de entrar, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades dentro o fuera del local por los animales que acceden al mismo.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

b)Estarán obligados a facilitar la factura de la venta del animal, realizar la identificación (tatuaje o microchip), documentación sanitaria y vacunaciones, justificante de inscripción CITEE, para especies protegidas.

c)Deben estar registrados como núcleo zoológico ante la Consellería de Agricultura, según dispone el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, y cumplir que dispongan las normas de aplicación que lo desarrollen o sustituyan.

d)Deben llevar un registro, que estará a disposición de la Administración, donde constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y anotarán los controles periódicos a que se haya sometido a los animales.

e)Colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de animales que vendan.

f)Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales.

g)Dispondrán de agua y de comida sana en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cura.

h)Dispondrán de instalaciones adecuadas a fin de evitar el contagio en los casos de enfermedad o por guardar, si procede, periodos de cuarentena.

i)Se deberán observar en la venta de animales, que éstos estén desparasitados y libres de toda enfermedad acreditándolo con certificado veterinario.

j)Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de basura y aguas residuales, de manera que no haya peligro de contagio para los otros animales o para las personas.

k)Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

l)Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y desinfección de locales, material y herramientas que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando se necesite.

m)Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

n) También dispondrán de programas definidos de higiene y profilaxis de los animales albergados, con el apoyo de un técnico veterinario colegiado.

o) Los cachorros nacidos en estos establecimientos deberán tener contacto directo con su madre hasta que termine el período de lactancia.

p) Programa de manejo adecuado para que los animales se conserven en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etiológicas y fisiológicas.

2-Si el animal pertenece a la fauna listada en el convenio CITES, la persona interesada deberá acreditar que está en posesión de la documentación que demuestre la legal tenencia según lo que dispongan los reglamentos CEX (relativos a la aplicación por el Estado Español del convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre).

3-Si procediera de un criador legalmente constituido y fuera objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar un documento CITES a fin de acreditar su procedencia.

Artículo 41

La existencia de un servicio de asistencia veterinaria dependiente del establecimiento que expida los certificados de salud para la venta de animales no exime al vendedor de la responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de 15 días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 42

La expedición de la licencia de apertura y funcionamiento para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el artículo 49.

Título VI: Establecimientos para el mantenimiento de animales de compañía.

Artículo 43

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las reales, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados, y las restantes instalaciones creadas



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía requieran ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería de Agricultura, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 44

1-Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y de las personas propietarias o responsables. El citado registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

2-La Administración competente determinará los datos que deben constar en el registro, que incluirá como mínimo la reseña completa del certificado de vacunación y desparasitaciones y el estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 45

1-Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el trato que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en la misma hasta que el veterinario del centro dictamine sobre su estado sanitario.

2-Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban la alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles ningún, daño, para lo cual adoptara las medidas adecuadas en cada caso.

3-Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicaría inmediatamente a la persona propietaria o responsable, si la tiene, la cual podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o lo podrá recoger, excepto en los casos de enfermedades contagiosas o graves o en el caso de no localizar al propietario, en los que se adoptarán las medidas sanitarias oportunas.

4-Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar el contagio entre los animales residentes del entorno, así como de evitar molestias a las personas, y riesgos para la salud pública.

Artículo 46

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonadas, siempre que éstos cumplan los requisitos que se establezcan y conveniar con los mismos actividades tendentes a propiciar o facilitar el cumplimiento de esta ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

Artículo 47

Las únicas funciones que tendrán los zoológicos que se establezcan en el término municipal de San Isidro serán la educativa, la de investigación y la de conservación de las especies.

La función educativa se centrará en la producción de la vida animal en su medio natural. Se rechazará la mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

Artículo 48

No contendrán animales cuyo hábitat natural esté fuera de los paralelos 20 y 60 o realicen migraciones que superen claramente ambos límites, si no es con autorización expresa del Grupo Especializado en la Cría en Cautividad (Captive Breeding Specialist Group, CBSG) de la UICN.

Artículo 49

El medio físico disponible para cada especie será el necesario para cumplir las necesidades biológicas de las especies, tanto en metros cuadrados como en litros de agua, según la reglamentación de núcleos zoológicos.

Artículo 50

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá, asimismo, la posesión del certificado acreditativo de este punto.

Si se trata de especies protegidas por el convenio CITES, se requerirá la posesión del certificado CITES.

Artículo 51

La relación con la fauna autóctona se prohíben la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulos o las restantes especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado español, por disposición de la Unión Europea.

Tan sólo podrán permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el artículo anterior. En estas situaciones habrá que poseer, por cada animal, la siguiente documentación:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la aduana por la dirección General de Comercio Exterior.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

Artículo 52

Asimismo deberán cumplirse las disposiciones zoonosológicas de carácter general, y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 53

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos multitudinarios y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, todo tipo de trampas, cuerdas, redes y, en general, todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el estado español.

Artículo 54

La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el artículo 4 quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan Urbanístico de San Isidro sin que en ningún caso puedan permanecer en las viviendas, Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie:

Estas construcciones deben cumplir, tanto en sus características como en su situación las normas legales aplicables en vigor sobre la cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y las restantes disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 55

Los propietarios de establecimientos de animales domésticos deben informar al técnico de sanidad veterinaria correspondiente sobre la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Título VII: Del abandono y los centros de recogida de animales de compañía.

Artículo 56

Los animales que circulen por el término municipal de San Isidro desprovistos de collar o identificación y sin ser conducidos por una persona que se responsabilice de ellos serán recogidos por los servicios concertados para la realización de dicho servicio. Dichos servicios actuarán por iniciativa propia o por denuncias de los ciudadanos.

Artículo 57

Los animales silvestres autóctonos catalogados serán entregados con la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio ambiente o,



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

directamente se liberarán si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 58

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Si el animal está identificado se notificará al propietario, el cual dispondrá de un término de 10 días para recuperarlo, después del pago de los gastos correspondientes a la manutención y atenciones sanitarias; transcurrido éste término el animal se considerará abandonado.

Artículo 59

Durante la recogida o retención de los animales se les mantendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 60

1-Como cualquier centro de recogida de animales, estos establecimientos requerirán haber sido declarados núcleos zoológicos por la Consellería de Agricultura, así como cumplir las restantes condiciones imprescindibles para su funcionamiento.

2-Asimismo, y a fin de evitar riesgos de endogamia deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IDZG). No se necesita este requisito para los centros que tengan a los animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se les retenía.

Título VIII: De las asociaciones de protección y defensa.

Artículo 61

Son asociaciones de protección y defensa de animales las asociaciones sin fines lucrativos, legalmente constituidas, que tenga por principal finalidad la defensa y protección de animales. Las citadas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad y beneficio docente.

Artículo 62

Las asociaciones de protección y defensa de animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente deberán estar inscritas en un registro municipal de asociaciones creado al efecto y se les otorgará el título de entidad colaboradora. Con



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

estas entidades se podrá convenir, por parte del Ayuntamiento, la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Artículo 63

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.

Artículo 64

Las asociaciones de protección y defensa de animales podrán instar al ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidad en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Artículo 65

Las asociaciones de protección y defensa de animales llevarán debidamente cumplimentado un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.

Artículo 66

Corresponde al Ayuntamiento comprobar si las sociedades protectoras de animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y si ofrecen a los animales una calidad de vida aceptable, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trata en caso contrario, se procederá, previo informe veterinario, a clausurar la actividad y al sacrificio humanitario de los animales alojados.

Título IX: De las infracciones y las sanciones.

Artículo 67: Infracciones

Las infracciones a las normas de esta ordenanza y a las que mediante transposición de las previstas en el artículo 25 de la Ley 4/1994, de Generalidad Valenciana, se cometan en el municipio, serán sancionadas por la Alcaldía mediante imposición de multa en la cuantía atemperada a la gravedad de la infracción conforme a la clasificación recogida en el mencionado artículo 25, y en su caso, las circunstancias modificadas del grado de culpabilidad del infractor como resultantes del expediente sancionador.

Artículo 68

Cuando en la instrucción del expediente sancionador se constaten circunstancias e especial gravedad que aconsejan la actuación sancionadora por parte de la Generalitat



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

Valenciana para aplicación de multas de superior cuantía a la que correspondería la infracción de la ordenanza prevista en el artículo anterior, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 31 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, el alcalde remitirá a la Generalidad las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

Artículo 69

1-Las infracciones a que se refiere la presente ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses si son leves; en el de un año, las graves; y en el de dos años, las muy graves.

2-El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.

3-La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, y el plazo volverá a correr si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 70. -Infracciones Leves

Tendrán consideración de leves las siguientes infracciones:

1-No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2-La tenencia de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

3-El traslado de animales incumpliendo lo previsto en la Ley 4/94 de la Generalitat y en ésta ordenanza.

4-La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal, en su caso.

5-La presencia de animales fuera de la zona que se autorice o fije a tal efecto, así como su acceso a arenas de zonas públicas.

6-La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública.

7-Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una forma frecuente produzcan molestias al vecindario, sin que tomen medidas adecuadas para evitarlo, serán sancionados.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

8-La venta de animales de compañía a menos de 18 años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o la custodia de los mismos.

9-La no-inscripción en el registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

10-Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de establecimientos autorizados.

11-La presencia de animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

12-Las consideradas como leves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

13-En caso de animales potencialmente peligrosos, la no-inscripción de éstos en el Registro Municipal.

14-No disponer de archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, o que estos estén incompletos.

15-No señalar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.

16-Cualquier infracción de esta ordenanza que no ate cualificada como grave o muy grave.

Artículo 71-Infracciones Graves

Tendrán consideración de graves, las siguientes infracciones:

1-El abandono de animales por sus poseedores y mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.

2-La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.

3-Utilizar para el sacrificio de animales técnicas diferentes de aquellas que autorice la legislación vigente.

4-La no-comunicación de brotes epizooticos por parte de los propietarios de residencias de animales centros de adiestramiento.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

5-Alimentar a animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para consumo.

6-No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a una persona o a otro animal.

7-Las considerados como graves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

8-El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

9-La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

10-El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones inadecuadas, desde el punto de vista higiénico sanitarios, o inadecuadas para la práctica del cuidado y atención necesarios, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según la raza y la especie.

11-El incumplimiento por parte de los establecimientos de mantenimiento temporal de animales, la cría o la venta de estos, de cualquiera de los requisitos y las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

12-La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, malos tratos, o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana.

13-La tenencia en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el Planeamiento General como de suelo urbano residencial de animales considerados no domésticos, de ganadería o de corral.

14-No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.

15-No contratar el seguro de responsabilidad civil, por la cuantía mínima establecida en esta ordenanza, que responda de los daños que pudieren ocasionarse a terceros por animales potencialmente peligrosos.

16-Realizar actividades de adiestramiento sin acreditación profesional oficial.

17-Llevar los perros desatados sin bozal, en su caos, en las vías públicas, en las partes comunes de inmuebles colectivos y en los lugares y espacios públicos en general.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

18-Adquirir un perro potencialmente peligroso a personas menos de edad o privadas judicial o gubernativamente de su tenencia.

19-Dejar suelto a un animal peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

20-La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

21-El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales en la forma prevista en la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de animales de compañía.

22-La reiteración de tres infracciones leves que hubieren sido sancionadas en el período de un año.

Artículo 72-Infracciones muy graves

Tendrán consideración de muy graves las siguientes infracciones:

1-Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.

2-La celebración de espectáculo u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratos indignos o de manipulaciones prohibidas.

3-La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que éstos sufrían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía dicha circunstancia.

4-La filmación de escenas que comporten crueldad, malos tratos o sufrimientos de animales cuando el daño no sea simulado.

5-La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificios de animales sin control veterinario.

6-El suministro a los animales de drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan causarles padecimientos, trastornos graves que alteren el



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

desarrollo fisiológico natural o la muerte, salvo de las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

7-El incumplimiento de lo que dispone el artículo 62 de la presente ordenanza.

8-Las consideradas como muy graves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

9-El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

10-La venta ambulante de animales.

11-La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos necesarios.

12-El incumplimiento por el propietario o poseedor del animal de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio. El incumplimiento de declarar el facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible para el hombre.

13-La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarlas la muerte, sufrimientos o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.

14-Participar en peleas de animales.

15-La incitación de animales a acometer contra las personas u otros animales.

16-La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

17-Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas con los animales declarados potencialmente peligrosos.

18-Abandonar un animal potencialmente peligrosos, de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por Animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven identificación alguna sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

19-Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

20-Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

21-Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

22-La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

23-La comisión de tres infracciones graves que hubieren sido sancionadas en un año.

Artículo 73-Sanciones

Sanciones por molestias al vecindario

Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que se tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30 y 300,50 € y, en caso de reincidencia, los animales podrán serles incautados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Se entenderá que existe frecuencia en las molestias ocasionadas cuando el plazo de un año se reciban por escrito en el Ayuntamiento tres o más quejas de los vecinos afectados y, previo apercibimiento de la autoridad competente para la adopción de medidas tendentes a evitarlas, no se hubieran adoptado, o, adoptándolas, éstas no hubieren sido suficientes para evitar las molestias denunciadas.

Se entenderá que existe reincidencia cuando en el período de un año se hubieren sancionado dos o más veces las conductas descritas en este artículo.

Para que las denuncias sean efectivas, éstas deberán ser presentadas previo acuerdo de la junta de propietarios, en el caso de que los animales se encontraren albergados en edificios en régimen de propiedad horizontal, y en el caso de que lo estuvieren en urbanizaciones o en cualquier tipo de vivienda unifamiliar aislada, la denuncia deberán interponerla al menos los dos vecinos colindantes con la vivienda, o aquellos a los que enfrenta ésta, por delante o por detrás, en la que se encuentren los animales que ocasionen las molestias denunciadas.

Artículo 74-Sanciones

1-Las infracciones reguladas en la presente Ordenanza que se cometan con respecto a animales de compañía o a cualquier animal que no sea declarado potencialmente peligroso, se sancionarán con multas de 30,00 a 18.030,36 €



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

- Las infracciones leves se castigarán con multas de 30.- a 601.- €
- Las infracciones graves se sancionarán con multas de 601.- a 6.010,10 €
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 6.010,10 a 18.030,36 €

2-La resolución sancionadora podrá acordar, además, la confiscación o el incautamiento de los animales objeto de la infracción.

En el caso de que se adoptare esta sanción accesoria o en el de que se acordase como medida cautelar como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria, los gastos de mantenimiento, transporte y demás ocasionados por los animales, cualquiera que fuere su naturaleza, serán de cuenta del propietario o tenedor del animal solidariamente.

3-Cuando las infracciones sean cometidas por establecimientos de venta, tenencia, cría o adiestramiento de animales, la sanción podrá comportar, además de la multa, la clausura temporal de la actividad hasta un plazo máximo de cinco años.

4-La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales en un plazo de entre uno a diez años.

Artículo 75-Graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 76-Sanciones por infracciones cometidas por la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza respecto a perros o animales potencialmente peligrosos serán sancionados con las siguientes multas:

- Infracciones leves, de 150,25 a 300,50 €
- Infracciones graves, de 300,50 a 2.404,05 €
- Infracciones muy graves, desde 2.404,05 a 21.035,42 €



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

Las infracciones tipificadas expresamente en relación con perros o animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 77-Responsables

Se considerarán responsables de la infracción quienes, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, o en su caso, el titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos.

La responsabilidad administrativa prevista en este artículo se entenderá sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el alcalde podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado de inmediato de los hechos a la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 78-Procedimiento sancionador

El Procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadores contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Alcalde-Presidente.

El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Entre las medidas provisionales que podrán adoptarse se encuentra la incautación del animal y su depósito en establecimientos de tenencia temporal de animales, o la clausura temporal del establecimiento hasta tanto se resuelva el procedimiento sancionador iniciado. En todo caso, estas medidas se ajustarán a la



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

Para la adopción de las medidas cautelares deberá dar audiencia al interesado por plazo de cinco días naturales a efectos de que formule las alegaciones que estime convenientes. No obstante, cuando la adopción de la medida cautelar se estimare de tal importancia que no pudiese demorarse su adopción, ésta podrá decretarse inmediatamente, procediendo la audiencia al interesado con posterioridad.

Artículo 79

El Ayuntamiento de San Isidro podrá retirar a los animales objeto de protección, siempre que exista indicios de infracción de las presentes disposiciones y del incumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con los humanos.

Disposiciones adicionales

Primera

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza y adoptará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad.

Segunda

De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y la restante legislación complementaria, los organismos competentes se considerarán órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la ordenanza que sea de su competencia.

Tercera

Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo que establece esta ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Alicante podrá considerarse órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Cuarta

En el plazo de un año, los poseedores de perros que lo sean por cualquier título han de tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante un código identificador, de acuerdo con las modalidades que se regularán en una orden de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, de conformidad con el procedimiento comunitario.



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

La técnica utilizada para la identificación debe ser inocua para el animal y no debe comprometer su bienestar, por lo que la aplicación debe realizarse bajo la supervisión de un facultativo veterinario.

Quinta-Solicitud de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos

Los actuales propietarios de animales declarados por la presente Ordenanza como potencialmente peligrosos, deberán solicitar la licencia a que se refiere el artículo 45 en el plazo de tres meses siguientes a su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación, el ayuntamiento procederá a la imposición de las sanciones previstas.

Disposiciones transitorias

Primera

Con el objetivo de establecer un mejor control sanitario todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la adecuada cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

Segunda

Los establecimientos de venta, cría, mantenimiento temporal de animales, centros de recogida o adiestramiento que se encuentren ubicados en el término de San Isidro, en el plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento la certificación acreditativa de haber obtenido la declaración de núcleo zoológico por la Generalitat Valenciana. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación el Ayuntamiento procederá a la imposición de las sanciones previstas.

Tercera

Los poseedores de animales de compañía quedan obligados, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, a declarar su existencia , a fin de actualizar el Censo Municipal.

Dicho plazo queda concretado en un máximo de cuatro meses cuando se refiera a perros potencialmente peligrosos.

Cuarta

Desde la entrada en vigor de la presente ordenanza se concede un plazo de tres meses a los propietarios de animales sitos en el núcleo urbano, núcleos de viviendas, o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial, y considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo a los que se refiere el artículo 6.31, para que se proceda su traslado a los establecimientos a que se



AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO ALICANTE

refiere dicho artículo. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación el Ayuntamiento dictará cuantas órdenes de ejecución subsidiaria estime procedentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda.

Quinta

1º Con el objetivo de actualizar el Censo Municipal, los poseedores de animales están obligados a declarar su existencia en el plazo de seis meses.

2º Aprobar con carácter inicial dicha ordenanza y exponerla al público, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al nuevo texto refundido de las disposiciones legales vigentes. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

3º Facultar al señor alcalde para la difusión de dicho texto, una vez aprobado definitivamente, como medio informativo y de concienciación de la opinión pública.

Lo que se hace público durante un plazo de 30 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el “Boletín Oficial” de la provincia para la presentación de reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de las Bases de Régimen Local.

En el caso de que no se presenten reclamaciones el acuerdo pasará automáticamente a definitivo.

Disposiciones finales

Primera

La presente ordenanza cuya aprobación por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 12 de mayo de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa..

Segunda

La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar todas las órdenes o instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Tercera En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza el Ayuntamiento procederá a la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal, para regular la tasa por la propiedad, posesión, registro y censo de los animales de compañía.